



Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar a efecto lo prevenido en los artículos 271, y 273 de la Constitución y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las Provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretaron lo siguiente

Capítulo 1.^o

De las Audiencias

Artículo I.

Por ahora y hasta que se haga la división del territorio Español prevenida en el artículo 11. de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las Provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Veracruz, Buenos-Ayres, Caracas, Caracas, Chile, Curaco, Guadalupe, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Mexico, Santo Domingo y Santo Domingo.

II.

El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido y la misma su residencia: pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubieren fijado en otros puntos mas apropiado, continuaron interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.

III

Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos; exigiéndose además una Audiencia en la Villa del Saltillo en la América Septentrional.

IV

El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid a todas las Provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León. El de la de Granada a la Provincia de este nombre y las de Sevilla, Jaén y Murcia. El de la de Pamplona a las Provincias de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya: y el de la del Saltillo a las Provincias de Coahuila, Nuevo Reyno de León, Nuevo Santander y los Texas.

V

La Audiencia de Madrid se componerá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos Salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro Ministros cada una.

VI

Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia

Granada, Lima, Mexico, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales, y contarán de dos Salas Civiles y una para lo Criminal, compuesta de quatro Ministros cada una.

VII.

Las Audiencias de Asturias, Buenos Ayres, Canaria, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalupe, Matanzas, Mérida, Quito, Saltillo y Santa Fé se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VIII

Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitaren por ahora por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que ocurrieren las circunstancias; y se arreglarán en tal caso a lo que se previene en esta Ley con respecto a las Audiencias de dos Salas.

IX

Correrá en todas las Audiencias la diferencia de Oydores y Alcaldes del primer. Todos los Ministros de ellas serán unos y magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma Denominación.

X

Todas las Audiencias tendrán en su caso el tratamiento de Excellencia; y sus Regentes, Ministros y Jueces en particular el de Señoría.

XI.

Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

XII

Todas las Audiencias serán iguales en facultades, e independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII

Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

- 1.^a Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les admitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación ó en los casos que previene esta Ley:
- 2.^a Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme a la Constitución.
- 3.^a Conocer de las competencias entre los mismos. En última instancia las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias se decidirán por la más inmediata.

4.^a Conozca de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades Eclesiásticas de un territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos decretos de que antes conocía el Consejo Real.

5.^a Recibir de los jueces subalternos de un territorio los autos de las causas que se formen por delitos, y las litas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución; para promover la mas pronta Administración de Justicia.

6.^a Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las Leyes. Y los Abogados que así se recibieren ó que estén recibidos hasta el día podran ejercer su profesion, presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando unicamente aquellos en que hay Colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

7.^a Examinar á los que pretendan ser Escrivanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las Leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

8.^a Conozca de los recursos de nulidad que se interpongan de las Sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme á

Derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento se
sea para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviendole,
y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo
254 de la constitucion

9.^a Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad
cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera
o en segunda si camara ejecutoria para solo
el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

XIV.

No podran las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre
los asuntos gubernativos o economicos de las Provincias.

XV

Jampos podran en ningun caso retener el conocimiento
de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga
apelacion de auto interlocutorio: y fuera de este caso
no podran llamar los autos pendientes ni aun ad effectum videndi

XVI

Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no
podran tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho
de los negocios de su Tribunal:

XVII

Quedan suprimidas los Juegados de Provincia y los de quartel,
que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Corte y los del

Camero; y así mismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias:

XVIII

También queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio:

XIX

Los Almirantes y Jueces de las Audiencias de la Península e islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil:

XX

En atención a los mayores gastos de la Corte el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales y los Almirantes y Jueces el de quarenta y cinco mil. Pero mientras dura la ley que designa el maximum de los sueldos, se reducirán a él los referidos.

XXI

Por lo respectivo a las Audiencias de Ultramar el Capitán

general de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Jefe de Hacienda de la misma y ala Audiencia ó Audiencias de su Distrito, proponda á la Regencia, con remision del expediente el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos países; y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entre tanto continuaran aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutaban.

XXII

Cada una de las Audiencias, así de la Península é Yslas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley proponda á la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el recibo del presente decreto las ordenanzas que exca mas oportunas para un regimen interior, el numero de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia autentica de las ordenanzas que actualmente rijan: y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una ordenanza para el regimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y su dotacion, y la pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto se

gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan a la Constitución y a lo que aqui se previene:

XXIII

También formará cada Audiencia de acuerdo con la Diputación Provincial respectiva y lo remitirá a la Regencia dentro del mismo termino, un Arancel de los derechos que deberán percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de Partido, Alcaldes, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados de un territorio: y la Regencia al tiempo de pasar estos aranceles a las Cortes para su aprobación propondrá lo que le parezca a fin de que quanto sea posible se igualen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente

XXIV

Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal, por repartimiento que autorizará la misma:

XXV

Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes ministros para determinarlas ó disminuir una discordia

XXVI

En todas las causas criminales será oíd el Fiscal de la

Audiencia aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen a la causa publica ó a la defensa de la jurisdiccion ordinaria

XXVII

Los fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obrençiones de qualquiera clase y bajo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les ponen:

XXVIII

Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó quadyubem el derecho de este hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados a instancia de las partes como qualquiera de ellas:

XXIX

Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se anexaràn en ningun caso para que los interesados defen de verlas.

XXX

En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán a la otra sala despues de admitida la suplica por aquella. Quando tenga lu-

gan la suplica de sentencia devota confirmatoria de la de primera instancia, concurriran para la devota y determinacion todos los ministros de la Aud. con el regente y uno de los fiscales, ó ambos si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre debera haber alomenos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la Audiencia, se agregaran uno ó dos jueces de letras de la capital que no hubieren sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegira a pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

XXXI

En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidira por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se disimira, a falta del Regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala sera decidida por un ministro de qualquiera de las otras.

XXXII

En las Audiencias de tres salas se determinara en qualquiera de las civiles la suplica interpuesta de la otra, ó de la sala Criminal; pero si se suplicase de sentencia devota confirmatoria

na de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los ministros de los otros dos salos; y siempre habrá alomenos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII

En la Audiencia de dos salos civiles y dos criminales la multiplicación de una se decidirá en la otra del respectivo ramo: pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conforme se reunirán los ministros de una Sala civil y otra criminal, y habrá alomenos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV

Las respectivas salas de las Audiencias se reformarán cada uno, alternando los ministros por el orden de antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas	Audiencias de tres salas	Audiencias de quatro salas
1 ^a 1 ^o	1. ^a Civil... 2. ^a Civil.....	1. ^a Civil... 1. ^o Criminal
3 ^o	3. ^o 2. ^o	3. ^o 3. ^o
5 ^o	4. ^o 5. ^o	5. ^o 7. ^o
7. ^o	7. ^o 8. ^o	9. ^o 11. ^o
	10. ^o 11. ^o	13. ^o 15. ^o
2 ^a 2. ^o	Criminal	2. ^a Civil... 2. ^a Criminal
4. ^o	3. ^o	2. ^o 4. ^o
6. ^o	6. ^o	6. ^o 8. ^o
8. ^o	9. ^o	10. ^o 12. ^o
9. ^o	12. ^o	14. ^o 16. ^o

XXXV

Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasaran en el otro á la siguiente en orden: pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los ministros de la tercera instancia deban pasar á la de segunda, lo harán alternativamente en 8.^o y el 9.^o segundispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia no podrán determinar en revisión ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los debexan reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI

Los Regentes deberan asistir al Tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente, pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasaran en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente prevaleceran los ministros mas antiguos.

XXXVII

Para formar sala habra tres ministros al menos.

XXXVIII

En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podra haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces debera haber conformidad en la mayoria absoluta.

XXXIX

Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se revisen en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL.

Acabada la vista ó revista, no se disolverá la Sala hasta dar sentencia: pero si alguno ó alguna de los magistrados expresaren antes de comenzar la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los jueces declararen conforme a la ley del Reyno ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el día de la vista.

XLI

En las causas criminales solo habrá lugar á suplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia.

XLII

En las causas criminales que se remitan a las Audiencias por los jueces de primera instancia conforme a lo que se determina en esta ley, se oyrá siempre al fiscal, al Rey y al acusado particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII

En los juicios sumarios de posesión, en los quales se executará siempre la Sentencia de primera instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar á suplica de la sentencia de vista, conforme ó revoque la del juez inferior. En los

plenarios solo se podra suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme a la de primera instancia y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Peninsula e Ysla adyacentes, y de mil en Ultramar.

XLIV

En los pleitos sobre propiedad que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Peninsula e Yslas adyacentes y de quinientos en Ultramar, no habra tampoco lugar a suplica de la sentencia de vista, la qual causara executoria, sea que conforme o que rebogue la primera.

XLV

Tambien se causara executoria y no habra lugar a suplica quando la sentencia de vista conforme a la de primera instancia en pleito sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Peninsula e Ysla adyacentes y de dos mil en Ultramar. Pero asi en el caso de este articulo como en el del precedente se admitira la suplica quando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos con juramento de que los encontro nuevamente y de que antes no los tubo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI

Quando la sentencia de vista o revista cause executoria quedara a las partes expedito el recurso de nulidad: pero la

interposicion de este no impedira que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada dandose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar a las resacas si se mandare reponer el proceso.

XLVII

Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Peninsula e Islas adyacentes, ó de las de revista que camenen ejecutoria, perteneceran exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

XLVIII

En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas se interpondra y decidira el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubieren quedado en la Audiencia cinco jueces hábiles se remitira a otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion.

XLIX

Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de revista que camene ejecutoria, se vera y determinara por qualquiera de las otras dos salas a que toque por turno.

L.

En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

L I.

Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

L II

En todos los casos comprendidos en los quatro artículos precedentes, para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco Ministros al menos, debiendo ser uno de ellos el Regente si no hubiere conocido del negocio en ninguna instancia.

L III

El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes á la notificación de la Sentencia.

L IV.

La Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia y dispondrá que con la seguridad correspondiente y acosta de la parte que lo interpuso se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde correspondá en Ultramar segun lo que queda

previendo, citándose antes a los intervinientes para que acudan
a usar de su derecho: pero si alguno de estos pidiese an-
tes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo
dispondrá así la Sala a costa del mismo.

LIV.

Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las
Audiencias y qualquiera otros tribunales y jueces guardarán
a los Abogados y defensores de las partes la justa liber-
tad que deben tener por escrito y de palabra para sostener
los derechos de un defendido. Los Abogados así como de-
ben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los
tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente,
y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en
estrados, ni se le coartará directa ni indirectamente el li-
bre desempeño de su cargo.

LVI

Las Audiencias con asistencia del Regente y de todos sus mi-
nistros y Jueces harán anualmente en publico visita ge-
neral de Carceles en los dias señalados por las leyes y ade-
mas en el 24 de Septiembre aniversario de la instalacion
del Congreso Nacional, extendiendola a qualquiera sitio

en que haya preso sujeta a la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitiran inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de su facultad. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicaran desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones:

LVII

Asistirán sin voto a estas visitas generales interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial, ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal sino existiere allí la Diputacion ó no estubiere reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la ora proporcionada y lo avisará anticipadamente a la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir

LVIII

Tambien se hará en publico una visita semanal de cárceles en cada Sabado asistiendo dos ministros a quienes toque por turno, con arreglo a las leyes y los dos fiscales

LIX

En las visitas de una y otra clase se presentaran precisamente todos los presos como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer reconoceran por

si mínimos las habitaciones y se informaran puntualmente del trato que se dá á los encarcerados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las carceles publicas hallaren presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitaran á examinar como se les trata, á remediar los abusos, y defectos de los Alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX.

Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro á la Sala que estuviere de camara á oyle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la Sala

LXI

Las litas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimiran por las de Ultramar y se publicaran en su territorio

LXII

Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal deberan mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado a qualquiera que lo pida con corta para imprimirlo ó para el uso que estuviere; exceptuandose aquellas causas en que la decencia publica exija segun la ley que se vean

apuesta cerrada.

LXIII

Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias y los que ocurran antes de publicarse esta ley, seran determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habra apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion se podran interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Comijos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año

LXIV

Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibida á las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó economicos de sus Provincias, quantos se hallaren pendientes en los acuerdos y fueren por su naturaleza contenciosos se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó economicos se pasaran desde luego á las Diputaciones provinciales para que estas de acuerdo con los gefes políticos superiores los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que de

van intervenir las mismas Diputaciones, Jefes y Ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y vienen exáctamente de todo a la Regencia del Reyno remitiendole los demas por el conducto de las Secretarias del Despacho a que correspondan segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril ultimo, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

Capitulo 2.^o

De los Jueces letrados de partido

Articulo I

Las Diputaciones provinciales, o las juntas donde no estuviere establecidas las Diputaciones, haran de acuerdo con la Audiencia la distribucion provincial de partidos en sus respectivas Provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia conforme al articulo 273 de la Constitucion.

II

En la península e islas adyacentes formaran los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos: teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre Justicia, y haciendo cabera de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas a proposito para ello.

III

En Ultramar harán tambien la distribución proporcionada de partidos, atendiendo a que no pueda dejarse de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos

IV

Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que en la península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo comertaran como está, para que tengan su juez de primera instancia aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado

V

Una población cuyo número vecindario equibálga al de uno, dos ó mas partidos tendrá el número necesario de jueces de primera instancia; pudiendoles agregar aquellos pueblos pequeños a los quales por su inmediación les sea mas comodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos

VI

Las Diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia

ran a los jueces letrados de partido para que las restituyan y comparen; y estos conoceran de los recursos por medio del juicio sumariísimo que correspondiera, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones a la Audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo XLIII del Cap. 1.^o reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII

Los jueces de partido no admitiran demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion y que no se avinieron las partes.

XIV

Los jueces de partido por lo respectivo a los pueblos de su audiencia conoceran a prevención con los Alcaldes de los mismos de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte.

XV

Tambien conoceran de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se operen en la misma clase contra el Juez letrado se pondran y seguiran ante el del partido cuya capital este mas inmediata.

XVI

En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se opezcom, seran en audiencia publica para que ointon las partes si quisieren

XVII

Todos los testigos que hayaren de declarar en qualquiera causa civil o criminal, seran examinados precisamente por el juez de la misma; y si existieren en otro pueblo, lo seran por el juez o Alcaide del de su residencia:

XVIII

Todos los jueces de primera instancia sentenciaran las causas criminales o civiles de que conozeran, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX

Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelare, iran los autos originales a la Audiencia sin dilacion alguna, emplazandose a las partes:

XX

Si el acusador y el reo, comintieren la sentencia, y la causa fuere sobre delitos livianos, a que no este ungueta por la ley pena corporal, executará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuere sobre delito a que por la ley estubiere señalada pena corporal, se remitiran los autos a la Audiencia, pasado el termino de la apelacion, aunque tal

partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI

En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán a la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

XXII

Admitida la apelación lisa y llanamente en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos a la Audiencia a costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de su derecho.

XXIII

De qualquiera causa o pleito después de terminado deberán también los jueces de partido dar testimonio a qualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo o para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean a puerta cerrada.

XXIV

Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del Cap. 1.º antiendo sin voto a las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este conforme al art.º LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas a lo que se dispone en el art. LIX, dando cuenta a la Audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán a la cárcel siempre que algún preso pida audiencia y le oyan quanto tenga que exponer.

XXV.

Los jueces de partido en la península e islas adyacentes disfrutaran por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón y los derechos de juzgado con arancel o' Anuncel. Estos sueldos se pagaran de los propios de los pueblos del partido, o en su defecto de otros arbitrarios que las Diputaciones provinciales propondran alas Cortes por medio de la Regencia.

XXVI

En ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente o' Jefe de hacienda de la misma y ala Audiencia o' Audiencias de su distrito, propondra ala Regencia con remision del expediente el sueldo de que deben gozar los jueces de partido de cada una ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion alas circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitira alas Cortes con su informe. Estas propuestas se haran en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidos: y entre tanto disfrutaran todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

XXVII

En lo sucesivo no se exigiran fianzas a los jueces de partido.

XXVIII

Estos jueces duraran en sus empleos seis años al menos: pero no cesaran en sus funciones hasta sea provisto en otro destino si no hubiere justo motivo para impenderlos o' separarlos conforme ala Constitucion.

Los jueces de partido serán substituidos en su ausencia, enfermedad ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los alcaldes fuese letrado será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia a propuesta de la Audiencia nombrará interinamente un letrado que le reemplace y dará cuenta al Gobierno

Los Virreyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias, y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar y de las demás funciones que les competan por ordenanza: y quedan suprimidos todos los demás Gobiernos y corregimientos de capa y espada; como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letra, las Alcaldías mayores de qualquiera clase y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos se nombren los jueces de ellas.

Tambien quedan suprimidos los Asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitución más

fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesaron en el ejercicio de jurisdicción todos los demás fueros privativos de qualquiera clase; y quanto negocios civiles y criminales ocurran en cada punto de tratarse ante el juez letrado del partido y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuame sin embargo los juzgados de la hacienda Pública, los consulados y los tribunales de minas, que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes.

XXXIII

Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pondrán desde luego a los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos y donde hubiere más de un juez se hará por repartimiento:

XXXIV

Las competencias de jurisdicción que ocurran en la península e islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

Capítulo 3.^o

De los Alcaldes Constitucionales de los pueblos

Artículo 1.^o

Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias debena presentarse al alcalde

competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte se oyrá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oydo el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo que la providencia de conciliacion que le parecerca propia para terminar el litigio sin mas progrezo. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquiescieren con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de Determinaciones de conciliacion, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se darán á estos las certificaciones que pidiere.

II

Si las partes no se conformaren, se asentará así en el mismo libro, y dará el alcalde al que lo pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

III

Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que reside en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia para que comparezca por si o por procurador con poder bastante dentro del termino suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresa de haberse intentado el medio de la conciliacion y no haber tenido efecto por falta del demandado:

IV.

Si la demanda ante el alcalde conciliador fuere sobre retenciones

de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, u otras cosas de igual urgencia y el actor pidiere al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el alcalde sin retraso y procederá inmediatamente a la conciliacion.

V

Los alcaldes conoceran además en sus respectivos pueblos o las de mandas civiles que no paren de quinientos reales vellon en la península e islas adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en los criminales sobre injurias se asociaran tambien los alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oyr al demandante y al demandado y el dictamen de los dos asociados, dará ante el Escribano la providencia que sea justa; y de ella no habra apelacion ni otra formalidad que oientarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmanlo el alcalde, los hombres buenos y el Escribano

VI

Conoceran tambien los alcaldes o los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser

contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitiran al juez del partido:

VII

Podran animismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del partido como la prevención de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de esta naturaleza; remitiendolas al juez, evacuado que sea el ofeso:

VIII

Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó encontrarse algun delincuente, podran y deberan proceder de oficio ó á instancia de parte a formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprehenda cometiendo en fraganti; pero daran cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitiran las diligencias poniendo á su disposicion los reos:

IX

Los alcaldes de los pueblos en que residen los jueces de partido podran y deberan tomar a prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el articulo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que este continúe los procedimientos

X

En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas civiles

como criminales no se podran valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos:

XI

Enquanto alio gubernativo, economico y de policia de los pueblos coexercean los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglandose siempre a lo dispuesto por la Constitucion.

Capitulo 4.^o

De la administracion de justicia en 4.^a instancia
hasta que se formen los partidos

Art.^o 1.

Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capitulo II, y se nombre por el Gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguiran en primera instancia ante los jueces de letras de R. nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II

Los jueces de letras de Real nombramiento se limitaran precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido a prevención con sus alcaldes, continuaran estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni Subdelegado en Ultramar coexerceran la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes Constitucionales como lo han exercido los Alcaldes ordinarios.

IV

Los Alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó Subdelegado en Ultramar y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion a prevención con estos, no conoceran en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del Capitulo 3.^o

V

Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar conoceran de lo gubernativo, economico y de policía de los pueblos respectivos.

VI

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos comerciaran desde luego á coexercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo Capitulo 3.^o y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de que no se arriesgaren las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y disponda lo necesario á su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.

Francisco Morros
Vice-Presidente.

Juan Ben. O. Gavan
Dip.^{do} P.^{no}.

Juan Quintana
Dip.^{do} Secret.^o (m.)

Dado en Cadix á 9 de Octubre de 1812.

Ala Regencia del Reyno.